

Dignes
impresion
conducta.
do apreci
Dios y
Lic. Nico

cohonestar atentados enormes, como lo hicieron los editores del Eco del Comercio, el dia 24 del próximo pasado Julio, lo han hecho tambien otros periodistas de dentro y fuera de la capital, y lo hicieron en fin últimamente el ministerio y sus parciales, en el seno mismo de los representantes del pueblo? ¿Como, se ha gritado, acusar de arbitrario en esta parte al ejecutivo de la Union, por hacer juzgar á los conspiradores en consejos ordinaris de guerra, cuando existiendo leyes terminantes, que establecen este modo de proceder contra semejantes delincuentes, no se necesita para disponer eso ni de autorizaciones ni de facultades extraordinarias? Pues qué, (se ha dicho y repetido con un aire de triunfo, como si se hubiese hecho el mas importante hallazgo,) ¿no tenemos el artículo 26 de la ordenanza que sería menester que el congreso derogara, si quisiese perder á la nacion, relajando absolutamente los resortes de la obediencia y la disciplina militar? Y por ese artículo ¿no se dispone, que los que emprendan cualquiera sedicion, conspiracion ó motin, ó indujeren á cometer estos delitos contra el servicio del ejército, y seguridad de las plazas, contra la tropa, su comandante ú oficiales, sean ahorcados, y que los que tengan noticia, y no lo delaten luego que puedan, sufran tambien la misma pena?

Creible apénas una ignorancia tan extrema, ó tan excesiva mala fé, en el denominado partido de la inteligencia, ó de los hombres de bien como se llaman, para responderles, les preguntaremos tambien por nuestra parte; y si mucho despues de publicadas esas ordenanzas, se ha dado una constitucion federal á la República, y en ella se ha atribuido el conocimiento de todos los delitos que se cometan contra la union á

la jurisdiccion comun de esta, y reducido la competencia de las autoridades militares á solo los individuos de su clase, ¿podrá por ventura alegarse alguna razon plausible para sostener, que se hallan vigentes esas ordenanzas respecto del desafuero de los paisanos, en los indicados delitos de conspiracion ó sedicion? Y si se ha dado esa constitucion, como en efecto se ha dado, y se halla ésta en abierta contradiccion, en el punto referido, con las citadas ordenanzas, ¿no deben estas acaso enmudecer á presencia de aquella, que es la ley de las leyes, porque es la fundamental de la República? Leyes de privilegios las citadas ordenanzas, pero leyes de privilegios que existen incorporadas en el derecho comun, ¿no deben por ventura considerarse derogadas por las posteriores generales, sin necesidad de que se haga para eso de ellas una expresa mencion, y bastando solo que las últimas dispongan una cosa incompatible con lo prevenido en las primeras? Y si tal es la fuerza de las leyes posteriores generales, cuando estas solo pertenecen á la legislacion comun y ordinaria, ¿cual no será el vigor de los fundamentales, de las consignadas en una constitucion, para reducir á polvo á todas las anteriores que estén en pugna con esta, cualquiera que sea su naturaleza y clase! Reconocido ademas por todos los publicistas el principio, de que en la colision de las leyes debe preferirse á la mas importante de ellas, ¿como tolerar la extravagancia del ministerio y sus parciales, al querer hacer prevalecer las ordenanzas del ejército y otras leyes secundarias del tiempo del mas escandaloso despotismo, sobre las fundamentales que se ha dado la República, con conocimiento de los gravísimos males que producen los juicios por comisiones militares!

lo parcialmente hasta completar el número que les está señalado; pero ninguna partida de las que dieren en cuenta podrá bajar de

Dignes
impresion
conducta,
do apreci
Dios y
Lic. Nico

Mas volviendo á nuestro tema, relativo á la absoluta incompetencia de las autoridades del fuero de guerra, para conocer en ningun caso de los delitos cometidos por los paisanos, añadiremos ahora, que crimen contra la union, como lo ha sido ántes contra la República conspirar contra su ejército y el servicio á que se le destine, debe ser siempre severamente castigado cualquiera que lo cometa, porque ofende con eso á la nacion, infringiendo las leyes federales, relativas á las garantías que esta ha dado y debe dar á sus tropas de mar ó tierra, para que puedan llenar con exactitud los objetos de su instituto. Así pues, vigentes en esta parte las indicadas ordenanzas, como lo están tambien las demas leyes insertas en los otros códigos militares, en cuanto á las penas establecidas para el castigo de los que atenten contra los útiles del ejército, sus maestranzas, arsenales, buques pertenecientes á la armada nacional, y otras cosas de la misma naturaleza, no puede decirse otro tanto de ninguna de ellas, en lo relativo á la jurisdiccion que señalan para conocer de los delitos insinuados, respecto de los paisanos que los cometan. Resultado este del análisis hecho de las instituciones que nos rigen, ¿cual es el inconveniente, preguntamos, que puede haber, de que aquellos sean juzgados por jueces pertenecientes á la jurisdiccion comun? ¿Tienen por ventura algo de especial, que haga á estos absolutamente incompetentes, para poderlos juzgar con el mismo acierto, con que juzgan de las conspiraciones contra las autoridades civiles, y demas atentados que se cometen, atropellando las propiedades particulares? Tal la práctica observada en los Estados-Unidos del Norte, de conformidad con lo establece en su legislacion constitucio-

nal, ¿cuando se ha visto reunirse á los oficiales de su ejército de mar ó tierra, para juzgar á un paisano por alguno de esos delitos, en que, segun nuestros antiguos códigos militares, quedaba este sujeto á la jurisdiccion militar, y puestos así su honor y su vida á disposicion de un consejo ordinario de guerra?

Directores por otra parte en estos juicios los letrados que concurren á ellos, con el nombre de auditores ó asesores militares, de manera que puede decirse, que ellos son los que lo hacen todo, ¿porqué no se les ha de considerar con la misma aptitud y capacidad para sustanciarlos y fallar en ellos, poniéndoseles otro nombre, no ya el de auditores ni asesores, sino el de jueces de distrito ó de circuito, que son los designados por la ley, para conocer, en primera y segunda instancia, de los delitos que se cometan contra la federacion? Además, no se ha pulsado hasta ahora inconveniente alguno, de que los diputados y senadores, ó los secretarios del despacho que los cometan, sean juzgados por la corte suprema de justicia, previa declaracion hecha por la cámara de diputados, de haber lugar á la formacion de causa. ¿Porqué pues lo ha de haber solo respecto de los simples paisanos, haciéndoseles juzgar por los referidos delitos en consejos ordinarios de guerra, y salvando siempre de ellos á los citados ministros y demas altos funcionarios de la Union? ¿Se alegará por ventura á favor de los últimos la constitucion que les ha concedido semejantes inmunidades? Pero en ese caso, ¿porqué no se respeta tambien ese mismo código en las garantías que ha dado á los paisanos, á la inmensa mayoría de la nacion, al establecer para todos, con excepcion solo de los militares y eclesiásticos que así lo han querido, una jurisdiccion

lo parcialmente hasta completar el número que les está señalado; pero ninguna partida de las que dieren en cuenta podrá bajar de



AMIREZ

l se ha
e:
ente de
icio del
ica me-
l: Que
des que
e la fe-
nero de
el de-
nterior,
s gastos
los re-
decre-
linarias
ite.

deben
ion pa-
e 16 de
ntregar-

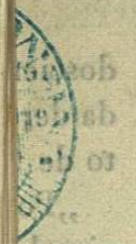
Dignes
imprecion
conducta,
do apreci
Dios y
Lic. Nico

comun, de que no pueden ser arrancados por ningun motivo, causa, ni circunstancia? Pues qué, ¿solo son atendibles los derechos de los sirvientes de alta categoría de la nacion, y se ha de hacer poco aprecio de los de esta, que han debido defender sus diputados y senadores con mas interes todavía que los suyos propios, en lugar de haberlos abandonado, dejando impunes los atentados cometidos en esta parte por el ministerio, y en pié las circulares de 15 y 17 del próximo pasado Junio? Mandatarios infieles, poco derecho tienen al aprecio público, los que por sostener á una faccion entronizada, han faltado así á su soberano que representan.

Pero grave, gravísima la falta sola de retirarse el congreso sin haber ántes tomado una providencia, para devolver á la nacion el fuero comun de que se le ha privado, esa falta es infinitamente mayor, cuando se ha retirado dejando la vida de los ciudadanos á merced de los comandantes generales, á disposicion del gobierno de la Union y sus ministros. Por que en efecto, habiendo quedado todos sujetos, por los incados delitos de conspiracion, á ser sojuzgados en consejos ordinarios de guerra, á excepcion de los altos funcionarios que ha procurado asegurar el ejecutivo general, para no dar lugar á reclamaciones que pudiesen perjudicarle, ¿en qué garantía descanza el que no cuenta con la decidida benevolencia del gobierno de la Union, para no temer ser arrastrado repentinamente ante un tribunal compuesto de oficiales subalternos, en que se disponga de su vida y del porvenir de su familia, en el corto término de 24 horas? Y nombrados los comandantes generales de las provincias por el presidente de la República, colocados por este en el ejérci-

to los oficiales que se hallan al frente de las tropas, y con facultad él mismo para remover á aquellos y á estos cuando le parezca, y reducirlos á la mendicidad, si le desagradan, ¿cual la independenciam que pueden tener ni los unos ni los otros, para conocer con la debida imparcialidad de las causas en que tengan que entender, contra los desafectos al gobierno general? Causa esa ciega sumision de los militares, esa obediencia pasiva que profesan, de que toda administracion inicua busque siempre una jurisprudencia que autorize los consejos ordinarios de guerra, para poder así acabar fácilmente con aquellas almas generosas, que no se le abaten ni prosternan, ¿cuando ha sido mayor esa siniestra influencia del gobierno sobre la clase militar, que el dia de hoy, en que proscrita ésta se tiene como un favor especial obtener alguna colocacion en un cuerpo, é infinitamente mas, alcanzar alguna comandancia general? El famoso Benjamin Constant, que levantó tantas veces su voz elocuente en la tribuna francesa, contra esos abominables juicios por comisiones militares, decia en 1813: „Hemos visto sentarse sin cesar entre los jueces, hombres cuyo vestido solo anunciaba que estaban enteramente entregados á la obediencia, y que no podian por lo mismo ser jueces independientes.” ¿Pues qué diria ese gran apóstol de las garantías individuales, si á la razon general que destruye la independenciam en los individuos que siguen la carrera de las armas, viese entre nosotros reunida la triste circunstancia, de que pudiendo el gobierno condenar á la mas espantosa miseria al militar que le falte en lo mas mínimo, ha hecho de él, sin embargo de este poderoso motivo de sumision, un juez para conocer en causas capitales, en que tiene que fal-

lo parcialmente hasta completar el número que les está señalado; pero ninguna partida de las que diere en cuenta podrá bajar de



AMIREZ

l se ha
e:
ente de
icio del
ica me-
l: Que
des que
e la fe-
nero de
el de-
nterior,
s gastos
los re-
decre-
linarias
nte.

deben
ion pa-
e 16 de
ntregar-

Dignes
imprecion
conducta
do apreci
Dios y
Lic. Nico

llar entre los intereses de ese mismo gobierno y los hombres que este reputa como sus mas encarnizados enemigos?

Sin embargo, por eminentemente monstruosos que sean estos juicios en que se deja así á los acusados sin ninguna garantía, no faltarán á los abogados nutridos en las ideas del régimen colonial, esugios con que poder paliar semejante iniquidad. Pero ¿qué responder á los términos perentorios, á las tronantes disposiciones de nuestra ley fundamental, que reservó á la jurisdiccion comun el conocimiento de todos los delitos que se cometiesen contra la Union, exceptuándose solamente los cometidos por los militares y eclesiásticos, en que deben entender sus jueces y tribunales respectivos? Porque, indefinidas las palabras con que el artículo 137 del citado código concedió á la referida jurisdiccion comun, en la sexta parte de la atribucion 5.^a, la facultad de conocer de las *ofensas contra la nacion de los Estados-Unidos mexicanos é infracciones de su constitucion y leyes generales*, equivalen ellas á verdaderas universales, y de consiguiente no puede racionalmente cuestionarse, que dió á la referida jurisdiccion comun el conocimiento de todas las ofensas contra la Union, y el de todas las infracciones de su constitucion y leyes; y es bien sabido, que *generalis dispositio omnes species sub se contentas comprehendit*. Y si debe conocer la citada jurisdiccion de todas las insinuadas infracciones, ¿no es evidente, que debe conocer de todos los delitos que se cometan infringiendo las mencionadas constitucion y leyes? Y ¿qué delito puede cometerse contra la Union, que no sea una infraccion de las leyes que la rigen? Y las ordenanzas del ejército, los demas códigos militares que es-

tán vigentes, en todo lo que no pugnen con la ley fundamental de la República, ¿no son por ventura leyes suyas? Y el que las infringa, ¿no debe acaso reconocer la jurisdiccion establecida por ella en su constitucion, para el conocimiento de todas las infracciones de las citadas leyes generales, á ménos que se presente para ello una excepcion expresa, consignada en la misma constitucion? ¿Y no es claro, segun lo ampliamente desenvuelto, que solo puede esa alegarse respecto de los militares y eclesiásticos, que son los únicos exceptuados de la regla general?

Evidente por tanto la competencia de la jurisdiccion comun, para conocer de todos los delitos que se cometan contra la Union, infringiendo su constitucion y leyes, entre las cuales, como se ha dicho, se comprenden las insertas en sus códigos militares, no queda otra cosa á los defensores de esas providencias de sangre, expedidas en 13, 15 y 17 de próximo pasado Junio, que cavilar, para sostenerlas, con las últimas palabras de la parte sexta ya citada, atribucion 5.^a de las designadas en el referido artículo 137 de la constitucion de 1824. Pero los seguiremos hasta allá, para no dejarles arbitrio alguno especioso, con que puedan embaucar á la gente sencilla, de cuya ignorancia abusan, encubriendo su mala fé con el mas insultante charlatanismo.

La referida facultad está concebida en estos términos: „Conocer de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra y contrabandos: de las ofensas contra la nacion de los Estados-Unidos mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la federacion, y de las infracciones de la constitucion y leyes generales segun la ley lo disponga.” Ved aquí pues, se di-

lo parcialmente hasta completar el número que les está señalado; pero ninguna partida de las que dieren en cuenta podrá bajar de



AMIREZ

l se ha
e:

ente de
icio del
ica me-
d: Que
des que
e la fe-
nero de
el de-
nterior,
s gastos
los re-
decre-
linarias
nte.

deben
ion pa-
e 16 de
ntregar-

Dignes
imprecior
conducta
do apreci
Dios y
Lic. Nico

rá, como las palabras *segun la ley lo disponga* modifican tanto estas otras, *conocer de las infracciones de la constitucion y las leyes generales*, que segun eso se ha dejado oquedad al legislador, para exceptuar las infracciones que quiera, sometiendo su conocimiento á los jueces que le parezcan. Pero para discurrir de ese modo, sería preciso ignorar los principios recomendados por los sabios para la exacta interpretacion de las leyes, pues que favorable la jurisdiccion comun ordinaria, deben ampliarse, lo mas que se puedan, los términos de las disposiciones en que se designen los negocios de su respectiva competencia, y en ese caso es preciso interpretar las referidas palabras, de manera que se amplíe, en cuanto sea compatible con cualquiera de las significaciones de estas, la esfera de la indicada jurisdiccion. Mas sin violentar su acepcion comun, esos términos equivalen á estos otros, *del modo que la ley lo disponga*. Interpretándoseles pues así, la referida jurisdiccion no sufrirá el menoscabo que con la otra, en que se restringe, faltándose á los principios insinuados, puesto que para lo segundo sería necesario tomar las citadas palabras en el sentido de estas ú otras, *en los casos que la ley lo disponga*, y eso á la verdad no solo limita mucho el fuero comun, y deja sin seguridad alguna á la inmensa mayoría de la nacion, sino que no encuentra apoyo alguno que lo justifique, ni en los demas términos del citado artículo, ni en ninguno otro de la referida constitucion. De consiguiente, cuando se ha dado á la jurisdiccion comun el conocimiento de las infracciones de la constitucion y leyes generales, *segun la ley lo disponga*, no se debe entender por estas últimas palabras, que solo lo conozca en los casos que designe la ley, sino que

ella le toca conocer siempre de las referidas infracciones, pero que debe hacerlo, arreglándose á la forma ó modo que la misma ley indique. Tal concepto se halla corroborado por el artículo 138 y últimas cláusulas del 142 y 143, en que se establece que las leyes determinarán *el modo y grados* en que deberán conocer, *en los casos comprendidos en el citado artículo 137*, así la corte suprema de justicia, como los juzgados de circuito y de distrito, ó los jueces de 1.^o y de 2.^o instancia, como se les ha llamado despues en las reformas, única innovacion hecha por éstas, en el particular de que se trata.

Por tanto pues, y por que habiéndose dado á la jurisdiccion comun ordinaria, como se ha dicho, por el código fundamental, el conocimiento de todas las ofensas contra la nacion y de todas las infracciones de su constitucion y leyes generales, se le ha dado tambien el conocimiento de todos los delitos que se cometan contra la Union; por que, aunque se ha concedido á la referida jurisdiccion esa facultad, con la cortapiza de ejercerla *segun la ley lo disponga*, estas últimas palabras no autorizan en ningun caso la exencion de ella de ninguno de los delitos indicados, sino que deben entenderse en el sentido en que las hemos tomado, no solo porque esto es conforme con las reglas dadas para la inteligencia de las leyes, por todos los juristas y publicistas, sino tambien porque interesa al bien público, asegurar á todo trance la competencia de la jurisdiccion comun, para no dejarla vacilante, y al pueblo á merced de los caprichos de sus legisladores; y en fin, por todo lo dicho, y porque solamente están exceptuados del fuero comun los delitos cometidos por los militares y eclesiásticos, es claro y evidente, que los paisanos no

lo parcialmente hasta completar el número que les está señalado; pero ninguna partida de las que dieren en cuenta podrá bajar de



AMIRE

l se ha
e:

ente de
icio del
ica me-
l: Que
des que
e la fe-
nero de
el de-
nterior,
s gastos
los re-
decre-
linarias
nte.

deben
ion pa-
e 16 de
ntregar-

Dignos
imprecio
conducta
do aprec
Dios y
Lic. Nico

pueden en ningun caso, por ningun motivo, ni circunstancia ser sometidos á la jurisdiccion militar, ni á ninguna otra que no sea la designada por los artículos 123 y 137 de la constitucion federal.

De consiguiente al expedir y sostener el ministerio las citadas circulares, en que ha privado á la nacion de los beneficios del fuero comun, ha quebrantado, en materia eminentemente grave, la ley fundamental de la República, y se ha hecho responsable en todo tiempo de los atentados que por ella se cometan, sin que puedan servirle de excusa las facultades extraordinarias de que se hallaba investido el gobierno, pues que ni ellas le autorizaban para alterar la constitucion, lo que tampoco puede hacer ni el mismo subdelegante que ilegalmente se le concedió, sino con las formalidades establecidas por la ley, ni ha podido el referido gobierno, ni puede jamas usar de otro poder, que del que ha dado al ejecutivo expresamente el código fundamental de la nacion, segun el artículo 21 del acta de reformas. Por lo mismo repelemos como gran absurdo, el que proclamó el ministerio, al establecer en el seno mismo de la representacion nacional, con motivo de la causa ilegalmente seguida al ex-coronel Guizasola, que dados de baja los oficiales del ejército, debian considerarse como paisanos, y que desde entónces era competente para juzgarlos en los delitos de conspiracion ó sedicion el consejo ordinario de guerra. Mas hemos dicho, que este es un enorme despropósito, no solo por que, traídos los referidos oficiales á la condicion de simples paisanos, se ha hecho mas incompetente la jurisdiccion militar, para entender en sus causas, segun lo tenemos ampliamente demostrado, sino principalmente, porque los oficiales desertores quedan desafor-

rados y sujetos, segun los artículos 3º y 4º de la ley de 12 de Abril de 1824, á la jurisdiccion civil, en todos los delitos que hubiesen cometido ántes ó despues de su evasion, comprendiéndose en estos, toda clase de sediciones, conspiraciones contra el estado, contra los poderes de la federacion, ó contra las autoridades constituidas. Ley pues esta, á que debe atenderse sobre todos los demas en la materia de que se trata, no ha podido echarse en olvido en las causas seguidas al indicado ex-coronel y demas oficiales que se han hallado en su caso, sin conculcar la ley fundamental, que ha garantizado á los militares y eclesiásticos sus respectivos fueros, en los mismos términos en que los tenían al publicar la constitucion de 1824.

ARTÍCULO SEGUNDO.

—EL FUERO DE GUERRA HOLLADO.—

Dijimos en nuestro artículo anterior, que sin embargo de existir en el congreso constituyente de 1824 tendencias bien marcadas, á traer á todas las clases de nuestra sociedad, á un solo fuero, el legislador tuvo al fin que ceder á las pretensiones de los privilegiados, y que se vió por esto en la necesidad de transigir, con-

lo parcialmente hasta completar el número que les está señalado; pero ninguna partida de las que dieren en cuenta podrá bajar de

AMIREZ

l se ha
e:

ente de
icio del
ica me-
d: Que
des que
e la fe-
nero de
el de-
nterior,
s gastos
los re-
decre-
linarias
ite.

deben
ion pa-
e 16 de
ntregar-